



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Acosta Montoya
Demandados	Sergio Néstor Palacio Correa y Gabriel Ernesto Ramírez Flórez
Decisión	Resuelve reposición

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de julio pasado, inconformidad que deviene de haberse indicado en dicha providencia que la parte actora contaba con el término de tres (3) días para sustentar el recurso de apelación formulado contra el auto adiado el 23 de junio de 2021.

Para el recurrente no es dable exigirle una nueva sustentación, pues los argumentos presentados en la reposición contienen los de la sustentación de la apelación subsidiariamente presentada.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio sobre el recurso aludido.

Pues bien, examinados los fundamentos del recurso que ocupa, el Juzgado estima viable reconsiderar la providencia recurrida y, en consecuencia, continuar con el trámite de la apelación presentada, por lo siguiente:

1. El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece que *“en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso **ante el juez que dictó la providencia**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”*

Por su parte, los artículos 324 y 326 de la misma codificación prescriben que la remisión del expediente se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, el cual se agotará por el término y mediante el trámite secretarial de que trata el artículo 110 *ibídem*.

2. El apelante afirma que sustentará el recurso cuando así corresponda ante la segunda instancia, sin embargo, de las normas que vienen de esbozarse, no se concluye que tal oportunidad deba darse ante el superior funcional, en tanto el inciso segundo del artículo 326 a que se hizo referencia dispone: ***“si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.”***

De acuerdo a lo anterior, el argumento que sustenta la inconformidad, por lo menos en este punto, no tiene vocación de suscitar la modificación de la providencia recurrida.

Empero, este Despacho considera que no hay impedimento para aceptar que los fundamentos del recurso de reposición han de ser los mismos que rijan el de apelación, tanto más cuando es la misma parte impugnante la que indica cuál ha de ser su sustentación.

En tal sentido, es innecesario dar vía a una formalidad que, al menos en dicho caso, no resulta adecuada, porque implicaría imponer a quien recurre transcribir o copiar en otro documento una sustentación que, a su juicio y por petición propia, está contenida en las disertaciones expuestas en el recurso de reposición, y frente al cual la parte contraria ya tuvo la oportunidad de pronunciarse.

En ese contexto, se impone reponer la decisión censurada y ordenar la remisión del expediente conformado en medio electrónico a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso de apelación contra el auto dictado el 23 de junio de 2021, en lo relativo a no valorar la contestación presentada a nombre del codemandado Sergio Néstor Palacio Correa.

Así las cosas, por las razones que vienen de esbozarse el Juzgado

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 27 de julio de 2021, conforme se consideró en la presente providencia.

Segundo: Remítase el expediente conformado en medio electrónico a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso de apelación que, en subsidio del de reposición, se presentó contra el auto dictado el 23 de junio de 2021, concretamente frente a no haberse valorado la contestación presentada a nombre del codemandado Sergio Néstor Palacio Correa.

Notifíquese y cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

S.M.

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4e79819b70a4cdd6ace46a7c3c6aa20919ff5b20355de5b5b0300ffe4a98**
Documento generado en 10/08/2021 10:11:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>